



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

Proceso	<b>Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia</b>
Demandante	<b>STELLA LOPEZ GALINDO</b>
Demandados	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
Radicación	<b>760013105003201900622 01</b>
Tema	<b>Ineficacia del Traslado de Régimen</b>
Sub Temas	<p><b>Deber de información:</b> En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los <b>gastos de administración</b>, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del <b>RAIS</b>, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias <b>SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P</b>. CLARA CECILIA DUEÑAS.</p> <p>Desde la fundación de las Sociedades Administradoras de fondos de Pensiones, éstas tienen la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permita al afiliado o afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.</p>

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver los recursos de apelación** formulados por las demandadas **Colpensiones** y **Porvenir S.A.** contra la **Sentencia No. 311 del 9 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **Grado Jurisdiccional de Consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la **demandada Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

## **SENTENCIA No. 278**

### **Antecedentes**

**STELLA LOPEZ GALINDO**, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

### **Demanda y Contestación**

En resumen, de los hechos, la demandante señaló que, nació el 4 de abril de 1962, que actualmente se encuentra afiliada en pensiones a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.

Que inició su vida laboral desde el 1 de septiembre de 1985 cotizando al ISS hoy Colpensiones.

Afirmó que, desde mayo de 2001, firmó formulario de afiliación del ISS hoy Colpensiones a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., momento en el cual no se le informó sobre las diferencias de la mesada pensional entre los fondos de pensiones administrado por el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones vs Porvenir S.A., ni la diferencia en la liquidación de la pensión en cada régimen pensional.

Que la entidad demandada Porvenir S.A., aun pudiendo determinar que, la pensión de vejez iba a ser menor omitió notificarle sobre el traslado al Seguro Social hoy Colpensiones.

Que el 9 de agosto de 2019, solicitó un cálculo actuarial a Porvenir S.A. a fin de determinar el valor de la mesada pensional que le pudiese corresponder, frente a lo cual la entidad accionada emitió uno en el que señalaba el monto de la pensión, de continuar en el fondo privado Porvenir S.A., ascendería a la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis mil pesos a la edad de 57 años.

Sostuvo que, en el mismo cálculo, Porvenir S.A. le informó que de haber estado en Colpensiones, su mesada hubiese ascendido a la suma de un millón novecientos sesenta y un mil seiscientos pesos.

Afirmó, que el 4 de septiembre de 2019, solicitó traslado ante Colpensiones y la entidad negó la solicitud mediante comunicado de la misma fecha, manifestando que: *“...no es procedente dar tramite a su solicitud, por cuanto, la información consultada indica a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse...”*.

Que el 5 de septiembre de 2019, solicitó a la demandada Porvenir S.A. el traslado a Colpensiones, sin embargo, la entidad mediante comunicado 0103802046968800, le informó que no era posible efectuar el traslado, por cuanto, la demandante se encuentra a menos de diez años para tener derecho a la pensión de vejez en ese régimen.

**La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, al contestar la demanda, se opuso a todas las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo en cuenta que con los documentos aportados con la demanda la parte activa no logra si quiera inferir la nulidad de la afiliación, ni el error o vicio alguno del consentimiento que medio. En su defensa propuso las excepciones de fondo denominadas: **Inexistencia de la obligación; Buena fe de la entidad demandada; Prescripción; Legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la Innominada o genérica.**

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, a través de auto interlocutorio No. 2622 del 10 de noviembre de 2020, tuvo por no contestada la demanda por parte de **Porvenir S.A.**.

#### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 311 del 9 de noviembre de 2020**; declarando la ineficacia del traslado que hizo Stella López Galindo al Régimen de Ahorro Individual Administrado por Porvenir S.A.; en consecuencia, ordenando a Porvenir S.A. a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración pertenecientes a la cuenta de Stella López Galindo al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; ordenando a Colpensiones que proceda aceptar el traslado de Stella López Galindo del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media con Prestación Definida junto con el dinero que tenga ahorrado en su cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros; condenando en costas a la parte vencida en juicio fijando la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho, a favor de la parte actora y a cargo de Porvenir S.A. absolviendo de este rubro a

la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por las razones señaladas en la parte motiva.

### **Recursos de Apelación**

Inconformes con la decisión, **impugnaron las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

**Colpensiones**, afirmó que, la afiliación al fondo privado por parte de la demandante se realizó en el ejercicio legítimo que tenía a la libre escogencia del fondo de pensiones, de conformidad con el artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993, razón por la cual no puede predicarse la existencia de un error por vicio en el consentimiento, por lo tanto, no existen razones fácticas ni jurídicas para que la entidad considere afiliada a quien se encuentra válidamente afiliada en otro fondo de pensiones.

**Porvenir S.A.**, solicitó que se revoque la sentencia, toda vez que, no existían razones para que se hubiese declarado la ineficacia del traslado de la señora Stella López Galindo, toda vez que, la entidad cumplió con el deber de información que existía cuando se realizó el traslado de la demandante y durante todo el tiempo que ha administrado los recursos de la actora lo ha realizado con transparencia generando buenos rendimientos.

Mencionó, que la demandante contaba con plena capacidad legal para haber tomado la decisión y por lo tanto no hay razones para que se hubiese declarado la ineficacia teniendo en cuenta que para la época del traslado no existía la obligación de desincentivar la obligación de haberle realizado algún tipo de proyección pensional, de haberle dado información en los términos del buen consejo, como se ha desarrollado ese concepto en los últimos años.

Sostuvo que, para la época, la entidad estaba en la obligación de brindar una información clara, completa y suficiente, pero nada más la conveniencia de un régimen a otro varía, y la demandante tuvo la posibilidad de trasladarse de régimen, pero no lo hizo, dándole a

entender a la entidad con los actos que quería estar vinculada con Porvenir S.A., y por lo tanto, nunca se acercó a solicitar aclaración de información o más información hasta que comenzó los tramites pertinentes para presentar la demanda.

Que dentro de la sentencia proferida la entidad se está viendo obligada a trasladar los rendimientos y los gastos de administración, que se produjeron durante el tiempo en que la entidad administró los recursos de la señora López Galindo.

Solicitó que, si se está teniendo en cuenta la afiliación, la demandante nunca hubiese estado en un fondo del Régimen de Ahorro individual con Solidaridad y por lo tanto sus aportes nunca hubiesen ido a una cuenta individual que fue donde ese capital estuvo invertido para generar algún tipo de rendimientos, por lo que, si siempre hubiese permanecido en el ISS hoy Colpensiones tendría sus aportes en una cuenta común, sin los rendimientos que le produjeron en el Régimen de Ahorro Individual.

Afirmó que, si se está declarando a través de la Sentencia la obligación a cargo de Porvenir S.A., de trasladar los aportes realizados por la demandante y los rendimientos que la entidad le generó con sus buenas gestiones, no se entiende porque la entidad se tiene que ver en la obligación y en un detrimento patrimonial propio, de trasladar los gastos de administración, si tales montos se descontaron de forma legal para generar o tener toda la estructura que le permitiera a la compañía realizar todas las inversiones de capital suficientes para generarle buenos rendimientos a la demandante.

Finalmente, solicitó que se revise la sentencia y se revoque para absolver a Porvenir S.A., y en caso de confirmarse la sentencia se revoque lo concerniente al traslado de gastos de administración.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver **los recursos de apelación** interpuestos por las demandadas **Colpensiones y Porvenir S.A.**, respecto de la **Sentencia No. 311 del 9 de noviembre de 2020**,

proferida en primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS<sup>2</sup>.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

### **Hechos Probados**

En el presente asunto no se encuentra en discusión que: **(i)** la **demandante Stella López Galindo**, se afilió a Colpensiones el 1 de septiembre de 1985, y posteriormente se trasladó de régimen pensional a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el 23 de mayo de 2001 (fl. 14, expediente digital, Cuaderno del Juzgado, 01 expediente); **(ii)** la demandante el 4 de septiembre de 2019 diligenció el formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones con la finalidad de solicitar el traslado de Régimen ante Colpensiones y la entidad el 4 de septiembre de 2019, respondió negando la solicitud. (fls. 25 y 26, expediente digital, Cuaderno del Juzgado, 01 expediente); **(iii)** la demandante el 5 de septiembre de 2019 solicitó ante Porvenir S.A., el traslado de régimen pensional y la entidad mediante documento radicado 0103802046968800 del 4 de octubre de 2019, negó la petición. (fls. 27 y 28, expediente digital, Cuaderno del Juzgado, 01 expediente).

### **Problemas Jurídicos**

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar: **(i)** si el traslado de régimen de la demandante es inválido habida cuenta

---

<sup>2</sup> “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el **RAIS**; la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltarle 10 años para pensionarse. Y en atención a los recursos de apelación se determinará si resulta procedente: **(ii)** la ineficacia del traslado de régimen pensional, como quiera que, **(a)** el traslado se realizó en el ejercicio legítimo que tenía a la libre escogencia del fondo de pensiones; **(b)** no puede predicarse un vicio en el consentimiento de la demandante al momento de trasladarse de régimen pensional; **(c)** la administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. cumplió con el deber de información; **(d)** la administradora durante todo el tiempo que ha administrado los recursos lo ha hecho con transparencia; **(e)** para la época de la afiliación no existían los requisitos de información que se exigen actualmente; **(iii)** el traslado de gastos de administración del RAIS al RPM.

## **Análisis del Caso**

### **Ineficacia del Traslado**

El traslado como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras,

catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar **"...debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas..."**.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010** y **2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **(i) la debida diligencia, (ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y (iii) manejo adecuado de los conflictos de interés**.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que **por ley siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

La omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que, aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*”

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al*

*afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)*

Descendiendo al asunto de marras, obra copia de solicitud de afiliación que da cuenta que, el 23 de mayo de 2.001, la demandante fue trasladada del **RPM** al **RAIS** con la **AFP PORVENIR S.A.** (fl. 14, expediente digital, Cuaderno del Juzgado, 01 expediente), donde se encuentra afiliada en la actualidad.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, a la demandante.

No se denota que la entidad de Seguridad Social le haya suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debió mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

Tampoco se observa constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de las Administradoras de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación

que por escrito la AFP debió dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando a la afiliada le falta menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su Jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

*“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*

***Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”.*** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte, que la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo

expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P.**  
CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces, que es dable ordenar a **PORVENIR S.A.** que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la actora, por lo tanto, se debe trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello, que **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, seguros previsionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración,** deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado de la demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que la demandante ha manifestado su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

### **Costas**

Respecto de las costas, señala el numeral 1º del artículo 365 del CGP, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. En la presente instancia, las **Costas** estarán a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, por no haber salido avantes en sus recursos de apelación, incluyendo la

suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., como agencias en derecho, a sufragarse por cada una ellas.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

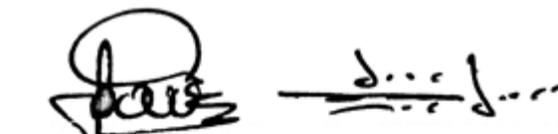
**PRIMERO: CONFÍRMASE**, la Sentencia No. 311 del 9 de noviembre de 2020, proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en Costas en esta instancia a cargo de **la Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, y en favor de la demandante, liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000) m/cte., a sufragarse por cada una ellas.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada